SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 99/SALA ESPECIALIZADA/21
PROCEDIMIENTO DE FALTA DE PARTICULARES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 99/SALA ESPECIALIZADA/21**, -de origen *******-;** remitido por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de ********* , por la comisión del acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares]; prevista en el numeral 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, consistente en la presentación de documentación falsa; en el procedimiento administrativo de licitación pública nacional *******.**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio **DAJ-075/2020** recibido el 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, la directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado, que en adelante se le denominará por sus siglas como SICOM;[1] manifestó que remitía la documental detectada como alterada del resultado de la evaluación cualitativa que se hiciera a la propuesta presentada por el ahora presunto responsable en la licitación simplificada ********* para la

[1] Siglas que se desprende de su dirección electrónica: https://sicom.guanajuato.gob.mx/.

Versión Pública TJA

realización de la obra denominada: **Adecuación de la Infraestructura, Instalaciones y Espacios Varios en el Plantel IECA Irapuato**. Lo anterior se desprende de la trigésima séptima sesión ordinaria del Comité de Fallos de SICOM, que se llevó a cabo el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Se anexó al oficio mencionado la documental consistente en la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. Una vez concluido el expediente de investigación *****, se dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa, el 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno. El informe mencionado fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente en la misma fecha citada.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE ADMINISTRATIVA.. La Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la SICOM, emitió el 7 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****; se tuvo a la autoridad investigadora por ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales, así como un dispositivo digital, se ordenó emplazar al imputado para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial, a la que también se citó a la autoridad investigadora; la audiencia inicial se verificó en la fecha y hora previstas en el acuerdo respectivo.

Versión Pública TJA

En el proveído de 7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez desahogada la audiencia inicial, ordenó remitir las constancias respectivas a este tribunal administrativo para que continuara con el desahogo del procedimiento.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *********, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G.99/Sala Especializada/21**; se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente, se tuvo al presunto responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Guanajuato Capital y por designando autorizada de conformidad con lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la SICOM, por remitiendo las constancias originales de notificación del expediente disciplinario mediante las cuales se informó a las partes de la remisión del expediente a esta sala especializada.

Por otra parte se tuvo al presunto responsable por manifestando que no se hagan públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información pública que incluya información confidencial.

Versión Pública TJA

En el proveído de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la SICOM; así como el **DVD-R** que contiene archivos digitales que corresponden a las bases de licitación simplificada ***** en el formato de editor de textos *Word* y anexos en la parte legal y financiera en formato *Excel.* De igual manera se tuvo a *********, sujeto a procedimiento por ofreciendo como pruebas de su parte, diversas documentales. En otro aspecto se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SICOM, por lo que se requirió para que en el término de 5 cinco días informara sobre los hechos relacionados con el Acuerdo de Archivo de 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte. De igual manera se admitió la presuncional en su doble aspecto. Finalmente se tuvo al director de asuntos jurídicos de la SICOM por haciendo suyas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora.

En el acuerdo de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por rendida la prueba de informe de autoridad a cargo del director de lo contencioso de la SICOM. Por tanto, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de 3 tres días manifestaran lo que a su interés conviniera.

El 27 veintisiete de junio de esta anualidad, se dictó el auto mediante el cual se tuvo al presunto responsable por contestando la vista respecto de la prueba de informe de autoridad, mientras que las demás partes no hicieron ninguna manifestación.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

Versión Pública TJA

Por medio del proveído de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós se tuvo al presunto responsable y a la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos. En consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, primer párrafo y fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 4, fracción III, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de prescripción de las previstas en el

Versión Pública TJA

artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

No se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia, ni de sobreseimiento de las establecidas en los artículos, 196 y 197, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- CALIDAD DE PARTICULAR. Se tiene acreditado que ***** participó como licitante en la Licitación Simplificada *****, como se desprende del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas correspondiente a la licitación referida, la cual se redactó el 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, de manera que el presunto responsable tenía la calidad de licitante que formuló su propuesta para ser contratado como ejecutor de una obra pública, de manera que su conducta frente a un procedimiento administrativo está sometida al régimen de responsabilidades administrativas previsto en las leyes general y estatal de la materia.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado «V. Narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa», se precisan los hechos siguientes:

> «**PRIMERO.** La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, inició y sustanció el trámite del procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Simplificada

Versión Pública TJA

número *****, relativo a la obra pública «Ampliación del área administrativa (Cimentación, estructura, instalación eléctrica, aire acondicionado, telecomunicaciones, acabados), rehabilitación del aula de cómputo (sustitución de pisos, aire acondicionado y plafón), así como la ampliación del patrio de maniobras». Dentro de este procedimiento de Licitación Simplificada se invitó a participar al C. *****, ello mediante el oficio *****, del 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Licitaciones y Contratos de esta Secretaría. Dicho oficio de invitación fue recibido por el C. *****, el día 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en ese mismo acto recibió el disco compacto que contiene las bases de licitación.

Dentro de estas bases de la referida Licitación Simplificada número *****, se estableció en la **Disposición Sexta,** que las condiciones contenidas en dichas bases, así como en los anexos legales, financieros, técnicos y económicos, eran obligatorios para los licitadores y no eran sujetas a negociación.

En esa misma fecha, es decir el 27 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el C. ***** suscribió un escrito, sin número, mediante el cual le señaló al Director de Licitación y Contratos, su aceptación para participar en la Licitación Simplificada *****.

SEGUNDO. [...]

TERCERO. El 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas respecto del procedimiento de contratación en la

Versión Pública TJA

modalidad de Licitación Simplificada *********, y en la que se entregó en sobre cerrado la documentación correspondiente a la propuesta técnica y propuesta legal. Esta última contenía en el anexo ***** denominado ***«Documentación de seguridad social».***

CUARTO. El 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se emitió el dictamen del comité de fallos. De dicho documento, es importante resalar que en la página 14 de 20 quedó asentada la Nota «*****» en la que resultaron entre otras, la siguiente observación:

> «PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA
>
> 1. PRESENTA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE FECHA 06 DE DICIEMBRE 2019 EN SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO, AL VERIFICAR EL SELLO BIDIMENSIONAL DESCRIBE LO SIGUIENTE: DE FECHA 03 DE JUNIO 2016...»

Lo subrayado no es propio.

QUINTO. El 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se recibió en el Órgano Interno de Control de esta Secretaría, el oficio ***** de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del cual, la entonces Directora de Asuntos Jurídicos, remitió documentación que se detectó como alterada, presentada por el licitador *****, en el procedimiento de

Versión Pública TJA

contratación en su modalidad de Licitación Simplificada número *****; a dicho oficio, se anexó la documental presuntamente alterada, la relativa a la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social, de fecha 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con número de folio *****, y que es la correspondiente a la que presentó el contratista *****, del que se desprende lo siguiente: ***«Se realizó la validación por folio de la Opinión de Cumplimiento de fecha 06 de diciembre de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escrito (sic) virtual del Instituto pero con fecha 25 a nombre de otra razón social.»***

SEXTO. Del análisis y revisión efectuada a la información recabada, se advierte que:

[...]

[...]

[...]

- Que, en el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación en mención, realizado el 09 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la persona física *****, presentó sus propuestas técnica y económica y los documentos legales, en cumplimiento a las bases de licitación.

- Se comprobó que el documento integrado a la Proposición Legal y Financiera, la relativa al «*****» el identificado como «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en

Versión Pública TJA

Materia de Seguridad Social» con fecha del 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, presentado por la persona física *****, mismo que se aprecia rubricado por él, siendo parte de su propuesta legal y financiera en el procedimiento de licitación en supra líneas; **fue alterado en su contenido, respecto de los datos de emisión del documento de la Opinión del Cumplimiento, el cual señala una fecha del 06 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve y debe indicar una fecha del 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y a nombre de otra razón social, con lo que posiblemente dicha opinión no estuvo vigente al momento de la presentación y apertura de propuestas de la licitación.**

- Dicha aseveración es reforzada por lo manifestado por la Titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano de Seguridad Social.

- Mediante acuse del oficio *****, fechado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, puesto a disposición de este Órgano Interno de Control por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, como respuesta a consulta realizada ante esta Instancia, el cual aduce:

  «Por medio del presente informo a Usted, que se realizó la validación de las opiniones de cumplimiento y se detectaron las siguientes situaciones... *****... RFC *****... FOLIO ...

  *****... VALIDACIÓN... Se realizó la validación por folio de Opinión de Cumplimiento de fecha 06 de diciembre de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escritorio

Versión Pública TJA

virtual del Instituto, pero con fecha 25 de noviembre de 2019 a nombre de otra razón social.»

[...]»

En el dictamen del Comité de Fallos de la Licitación Simplificada ***** de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, [dictamen-*****]; de la evaluación legal y financiera de las propuestas se determinó lo siguiente:

«NOTA *****

LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTA SECRETARÍA, LUEGO DE HACER LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS, REPORTARON QUE SU **DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA** TIENE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

[...]

2.- EN EL ANEXO LF-2C RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL;

PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA

- 1.- PRESENTA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE FECHA 06 DICIEMBRE 2019 EN

Versión Pública TJA

SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO AL VERIFICAR EL SELLO BIDIMENSIONAL DESCRIBE LO SIGUIENTE: DE FECHA 03 DE JUNIO 2016.

ESTO IMPLICÓ, EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES Y FINANCIERAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE Y ESTIPULADAS EN LAS BASES Y ANEXOS ***** Y *****, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B) DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO Y LA QUINTA DISPOSICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN; SU PROPUESTA FUE DESECHADA POR EL COMITÉ DE FALLOS, YA QU ENO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL MARCO NORMATIVO DE LA MATERIA EN VIGENCIA.

[...]»

Se cuenta con la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se contiene una opinión positiva en favor de la persona sujeta al procedimiento disciplinario. Por otro lado, se cuenta además con el

Versión Pública TJA

oficio ***** de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, de este oficio se desprende lo siguiente:

> «Se realizó la validación por folio de la Opinión de Cumplimiento de fecha 06 de diciembre de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto, pero con fecha 25 de noviembre de 2019 a nombre de otra razón social.

De igual manera obran en el expediente: La Constancia del Padrón Único de Contratistas, correspondiente al registro ***** a nombre de *********; la Invitación de 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio *****, mediante la cual se invitó al presunto responsable para participar en la licitación *****; la Constancia de Visita de Obra de 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve de la licitación multireferida; el Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación simplificada que nos ocupa, de 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; el Acta correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas respecto del procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Simplificada ********* de 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de copias debidamente certificadas, con fundamento en los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se ha

Versión Pública TJA

demostrado que la persona imputada, está registrada como contratista en el padrón correspondiente, que fue invitado para participar en la licitación simplificada en estudio, que participó en todas las etapas del proceso licitatorio y que presentó con su propuesta legal y financiera el oficio de opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social, de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se contiene una opinión positiva que presentaba información contradictoria en su sello bidimensional y que posteriormente mediante consulta realizada a la institución federal mencionada, se obtuvo que el oficio de cumplimiento no correspondía con la razón social con la que fue emitida esa opinión por la institución federal mencionada y presentaba una discrepancia en cuanto a la fecha de emisión.

En la audiencia inicial desahogada el 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, compareció la persona encausada, así como la abogada defensora designada por la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público de la Secretaría de Gobierno, a quien designó para que lo asistiera en la audiencia. Acto seguido el presunto responsable cedió el uso de la voz a su abogada defensora, quien realizó su declaración por escrito.

En lo esencial, la parte inculpada sostiene lo siguiente:

1. Niega la conducta que se le atribuye porque la infracción administrativa que se le imputa se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que existe falta de tipicidad y refiere que no existió dolo [intención consciente] de su parte, para lo cual ofrece como medio probatorio el Acuerdo de Archivo de 29 veintinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente *****,

Versión Pública TJA

procedimiento administrativo de cancelación de registro, en el Padrón Único de Contratistas.

2. Reitera el justiciable que la acusación en su contra carece de sustento, puesto que no se puede probar el dolo o la mala fe, porque señala que solicitó los servicios de un gestor para obtener la opinión requerida, porque no podía ingresar al portal para obtenerla, de manera que las circunstancias escaparan de su control.

3. El inculpado sostiene que en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se investigaron los hechos de manera apropiada, no se analizaron las pruebas de manera correcta, por lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Los alegatos formulados por las partes se tomarán en consideración como parte del estudio de la falta imputada y de la defensa, sin que se considere necesario hacer alguna precisión concreta sobre los mismos.

De los hechos descritos se desprende que la persona inculpada presentó el documento cuestionado, situación que se probó mediante la exhibición de las documentales a las que se aludió y con el reconocimiento del sujeto a procedimiento, quien admitió que presentó ese documento en la licitación simplificada *****, es decir sobre este aspecto no existe controversia.

Ahora bien, la falta de particulares que se imputa a la persona acusada, es la prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

Versión Pública TJA

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
>
> Asimismo, [....]»

En este contexto, resulta medular determinar si el documento cuestionado se ubica en la hipótesis normativa arriba descrita. El precepto en estudio alude a «documentación o información falsa o alterada» y la conducta imputada como se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa consiste en:

> «VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:
>
> A la persona física *****, registrada en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, por utilizar información falsa dentro del procedimiento administrativo de Licitación Simplificada *****; toda vez que en fecha 09 nueve de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, dentro del acto de presentación y apertura de propuestas, presentó entre otros documentos, el correspondiente a la «Opinión del Cumplimiento en materia de Seguridad Social» de folio *****, fechado el 06 seis de diciembre del 2019, en el que se emite opinión positiva; siendo que de las pruebas que fueron aportadas, se constató que Titular de la Subdelegación Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuse del oficio *****, fechado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, refirió que **«Por medio del presente informo a**

Versión Pública TJA

Usted, que se realizó la validación de las opiniones de cumplimiento y se detectaron las siguientes situaciones... ***...RFC ***** ... FOLIO ...**
*******... VALIDACIÓN... Se realizó la validación por folio de Opinión de Cumplimiento de fecha 06 de diciembre de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto, pero con fecha 25 de noviembre de 2019 a nombre de otra razón social.»**

Por lo anterior, se presume que se actualiza lo establecido en el primer párrafo del artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información alterada, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el Artículo 65 fracción I, incisos a) y b), fracción III inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las bases de la Licitación Simplificada *****, especialmente en la disposición Sexta, anexo ***** denominado *«Documentación de Seguridad Social»*. Los anteriores fundamentos legales se reproducen a continuación:

[...]

Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se corroboró que la persona física *****, presentó documentación falsa en la licitación simplificada número *****, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación referida y en dado caso estar en condiciones para poder ser adjudicado del contrato de obra pública respectivo.»

Versión Pública TJA

Por tanto, resulta fundamental determinar si el documento cuestionado presenta información falsa o alterada, en este sentido se considera que un documento es falso o está alterado, en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido ideológico no concuerda con la realidad, es decir lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos de los que se desprende.

2. Cuando la firma que aparece en el documento no es auténtica respecto de la firma indubitable de la persona a quien se atribuye la autoría de ese documento. Si la firma no es auténtica, el documento carece de la voluntad del autor para emitir el documento como se expidió.

3. El documento no reúne los requisitos legales que le corresponden; no presenta los elementos formales que sustentan la validez y veracidad de su contenido, en tanto que el contenido del documento requiere de esas formalidades para producir sus efectos jurídicos.

4. El documento presenta alteraciones o modificaciones que afectan la validez de su contenido. Existe evidencia de que el documento fue modificado o alterado de forma indebida, afectando la certeza de su contenido.

En el caso en estudio, se acredita el supuesto previsto en el punto 1 uno, el documento cuestionado presenta un contenido ideológico que no concuerda con la realidad, es decir lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos de los que se desprende; en virtud de que por medio de ese documento la empresa imputada pretendía

Versión Pública TJA

hacer constar que cumplía un requisito solicitado en la licitación pública simplificada en la que exhibió el documento referido.

El documento base de la infracción administrativa imputada a la persona encausada, como se ha expuesto, presenta las siguientes inconsistencias: En el momento en que se llevó a cabo la evaluación de la propuesta legal de la persona imputada, en la opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y con folio *****, se detectó que la información que contiene la imagen del sello bidimensional señala que corresponde al día 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis; cuando la opinión impresa que obra en la propuesta aparece de fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

De esta manera existe una inconsistencia entre la información del documento impreso y la información contenida en el sello bidimensional o código de barras; es decir si se analiza el documento en su integridad resulta que presenta información contradictoria que afecta su veracidad y efectos jurídicos; por lo que es claro que el documento cuestionado no reúne los requisitos de validez respectivos, deficiencia que afecta la certeza de su contenido. En este orden de ideas, se considera que ese documento se ubica en una de las hipótesis legales para tenerlo como falso o alterado en cuanto a la información legal que aporta.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial Tesis: 1a. LXXII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el 23 de agosto de 2019, Registro: 2020453, aplicable por analogía en atención a los medios que establece para estudiar la autenticidad de un documento público.

Versión Pública TJA

DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO. El valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. **Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes,** tal como se advierte del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, **a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales fren**te **a su imputación basada en otros medios de prueba.**[2]

[2] Lo resaltado no es propio.

Versión Pública TJA

También resulta aplicable la tesis: I.9o.A.16 K, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página: 2982, Registro: 165018, que permite sustentar la autenticidad del documento cuestionado para determinar si se acredita o no, la utilización de documento falso, cuando se trata de un documento que se exhibe como público.

> **INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QUE SU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR LO QUE SI AQUÉLLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HACE QUE DICHOS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIOS SE DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA.** Si bien es cierto que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas, también lo es que tal declaración no hace que dichos elementos sean los únicos a considerar para tal efecto, **pues el segundo párrafo del mencionado precepto se refiere adicionalmente a "otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".** De esta forma, el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo no sólo versa sobre los sellos y firmas que los calcen, sino que su materia puede referirse a la verificación de otros elementos externos, tales como la autenticidad del número progresivo de registro que ostentan o que se encuentren registrados ante la autoridad a la que se atribuye su expedición; de no ser así, se limitaría la materia del incidente a sólo dos elementos externos de los documentos -sellos y firmas-, por lo que aun cuando éstos no sean analizados, esa sola circunstancia no hace que aquéllos adquieran autenticidad, si se allegaron diferentes medios de prueba que demuestran la falta de ésta.

Lo resaltado no es propio.

Versión Pública TJA

En el oficio *****, de 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato y recibido el 5 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte en la SICOM; al cual se otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 121, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que obra en copia certificada. El oficio referido dice lo siguiente:

> «Por medio del presente informe a Usted que se realizó la validación de las opiniones de cumplimiento y se detectaron las siguientes situaciones:

No	RAZÓN SOCIAL	RFC	FOLIO	VALIDACIÓN
1	*****	*****	*****	*****
2	xx			

*****

> «Se realizó la validación por folio de la Opinión de Cumplimiento de fecha 06 de diciembre de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto pero con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 a nombre de otra razón social.»

Versión Pública TJA

De los medios probatorios referidos este juzgador llega a la convicción siguiente:

1. La opinión de cumplimiento cuestionada presenta información contradictoria entre su texto impreso y su consulta digital al sello bidimensional, relacionada con el trámite mediante el sistema informático del Instituto Mexicano del Seguro Social [escritorio virtual].

2. En el mismo sentido de la consulta realizada al propio Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que se alude a una respuesta del 25 veinticinco de noviembre de 2019 a nombre de otra razón social.

Es decir, las contradicciones advertidas se pueden resumir de la manera siguiente:

Opinión de cumplimiento impresa.	Opinión de cumplimiento sello bidimensional [detectada en la apertura de propuestas].	Oficio de respuesta del IMSS.[3]
Positiva. Revisión practicada el 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.	Señala la fecha del 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis,	Fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto pero con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 a nombre de otra razón social.

[3] Instituto Mexicano del Seguro Social.

Versión Pública TJA

3. En conclusión, la opinión de cumplimiento en estudio no fue reconocida por la institución emisora y existe evidencia suficiente de que se exhibió un documento que no fue expedido en esa fecha y sin que exista certeza de que la información contenida en el documento presentado corresponde a la persona que lo exhibió, para participar en la licitación respectiva. Es decir, se presentó un documento alterado con un contenido ideológico que no concuerda con la realidad. De igual manera se considera que el sentido de la resolución [«positiva» respecto del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social] no es posible tenerlo como cierto, dadas las inconsistencias del documento correspondiente.

Por lo que se refiere a los argumentos de defensa del presunto responsable, en lo esencial no cuestiona los hechos, la existencia y características del documento alterado ni su intención de exhibir para cumplir con los requisitos de la evaluación legal y financiera de la licitación pública simplificada *****, cuestión acreditada del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación referida, del 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y de las demás documentales públicas que acreditan la participación del presunto responsable en la licitación mencionada.

En cuanto al señalamiento de que el presunto responsable no actuó con dolo, porque encargó a un tercero el auxilio necesario para obtener el documento cuestionado; este juzgador considera que en la especie no es necesario demostrar que el presunto responsable actuó con dolo, es decir contrario a lo que ocurre en materia penal, en los procedimientos de responsabilidad administrativa por regla general las autoridades investigadoras no tienen una carga probatoria para demostrar de manera específica el dolo, como modalidad de la culpabilidad del presunto responsable.

Versión Pública TJA

En el caso en estudio, es suficiente con que se acredite el incumplimiento de un deber que conlleva a la comisión de la falta disciplinaria imputada. Bajo este contexto, tanto los servidores públicos, como los particulares que se vinculan con la administración pública, por ejemplo, cuando deciden participar en un procedimiento de licitación; asumen el deber de cumplir con las reglas que rigen el procedimiento correspondiente, de manera que la inobservancia de ese deber puede constituir una infracción administrativa disciplinaria que corresponde a una falta de particulares [acto de particulares vinculado con una falta grave]. Puesto que el incumplimiento del deber conduce a que se actualice la falta, sin que sea relevante o puede excluirse la responsabilidad administrativa, que el particular haya actuado u omitido una acción, de manera dolosa o culposa.

Es decir si el particular sujeto a procedimiento recibió una invitación y aceptó participar en la licitación pública respectiva, incluso presentó su propuesta con los requisitos establecidos, significa que aceptó expresamente cumplir con el deber de conducirse con respeto a las reglas y procurar que su conducta fuera congruente con la actuación que se espera de un particular que interviene en una licitación de conformidad con los valores éticos aplicables y el cuidado en la integración de su expediente. Por tanto, el presunto responsable, independientemente de que hubiera solicitado o gestionado por sí o por interpósita persona el documento cuestionado, tenía el deber de revisarlo antes de presentarlo en el momento de la recepción de su propuesta; deber que omitió puesto que de haberlo cumplido habría advertido que las incidencias antes descritas afectaban la validez y certeza de dicho documento; de manera que faltó a su deber de lealtad al procedimiento de licitación y de respeto y cuidado a las reglas del mismo. En conclusión, no es relevante si el incurso actuó o no con

Versión Pública TJA

dolo, puesto que incluso si actuó en forma negligente; pero de buena fe al aceptar un documento obtenido presuntamente por un tercero, incumplió con su deber de cuidado, consistente en revisar el documento [que incluye revisar el sello dimensional] para tener la certeza de que se cumplía con el requisito relativo, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio que se expone a continuación en el cual se delimita el derecho administrativo disciplinario al cumplimiento de deberes que se espera de los servidores públicos; y se agrega; de los particulares, que interactúan con la propia administración pública.

> **PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.** De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En estas condiciones, la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es

Versión Pública TJA

promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, **al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria.** Así, el ius puniendi lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros, con la condición de que se apliquen, mutatis mutandi, los principios del derecho penal, tanto para efectos garantistas del presunto inculpado y de la sociedad, como para incentivar y encauzar políticas públicas de eficiencias y disuasión en favor de la ciudadanía, como es una eficiente función pública y combate a la corrupción e ilegalidad en el actuar de servidores públicos. En síntesis, el derecho debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumar resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal y en el administrativo sancionador. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario son independientes y autónomos de aquellos que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal.[4]

Énfasis añadido.

En cuanto a la petición del presunto responsable para que este juzgador considere el Acuerdo de Archivo de 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte emitido en el procedimiento administrativo de cancelación *****, se considera que el acuerdo mencionado

[4] Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117, Registro digital: 2017127.

Versión Pública TJA

constituye la decisión jurídica que expresó la directora de asuntos jurídicos de la SICOM, en el asunto referido; no obstante lo cual, lo resuelto en ese procedimiento no es vinculatorio para este resolutor ni permite eximir de responsabilidad al presunto responsable.

En el acuerdo mencionado se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> En esta tesitura, es imprescindible referir que entonces que se cuentan con elementos necesarios, que indican que la persona física *****, se encontraba al corriente de sus obligaciones en materia de seguridad social al momento de emisión del documento denominado OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGRIDAD SOCIAL...»
>
> «Aunado a lo anterior, es importante precisar que además se cuentan con elementos suficientes para advertir que ante la imposibilidad de obtener por si el documento que nos ocupa, la emisión fue encomendada a un tercero, por lo que, la posible conducta contraria a la ley pudiera haberse realizado sin conocimiento de la persona, sin que la misma fuera sabedora de la realización del comportamiento reprochable, la cual pudiera ser sancionada en términos de la Ley de Obra Pública y Servicios.
>
> [...]»

De lo anterior se concluye que el presunto responsable fue omiso en exhibir en este expediente de responsabilidad administrativa los

Versión Pública TJA

medios probatorios que demostraran que estaba al corriente de sus obligaciones en materia de seguridad social en la época en que se solicitó y obtuvo el oficio controvertido, de igual manera no demostró que encomendó a un tercero el trámite para obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social. No obstante lo anterior, se insiste que el acusado no controvirtió de manera eficaz el incumplimiento de su deber que lo compelía a revisar el documento para cerciorarse de su validez y adecuación a las reglas de la licitación, antes de exhibirlo en ese procedimiento administrativo.

De igual manera no se advierten violaciones al debido proceso, al principio de tipicidad ni al derecho de presunción de inocencia que hayan afectado las defensas del particular encausado.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, **ESTE JUZGADOR TIENE POR ACREDITADA** la comisión **DEL ACTO DE PARTICULARES VINCULADO CON UNA FALTA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, 69, primer párrafo,** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir se demostró la culpabilidad de *****, respecto de la infracción denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA.**

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 24, 25, 81, fracción I, 82, 83 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

Versión Pública TJA

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de

Versión Pública TJA

quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta

Versión Pública TJA

mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. [...]

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Versión Pública TJA

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

Versión Pública TJA

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares materia de esta sentencia se atribuye directamente a *****; de manera que la autoría material de la conducta reprochada le corresponde exclusivamente a la persona indiciada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; La falta de particulares atribuida a *****, no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo de licitación en el cual se desarrollaron los hechos; dado que la propuesta fue desecha por incumplimiento de las condiciones económicas solicitadas por la convocante, una vez realizada la evaluación económica de las propuestas.

Es decir, independientemente de la infracción que se le demostró, la propuesta del responsable no prosperó por razones diversas; de manera que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el

Versión Pública TJA

proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno a la persona responsable, ni provocó daños o perjuicio al Estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo por lo tanto, no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; se advierte que en el expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la persona encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la licitación, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que exhibiera los documentos necesarios para demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente en Guanajuato. Por tanto, ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de licitaciones, como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la persona imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada. De igual manera no se advierten ninguno de los criterios atenuantes o agravantes, de entre los previstos en los últimos párrafos del artículo 81, de la ley local en materia de procedimientos administrativos disciplinarios.

Versión Pública TJA

Dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la persona responsable no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido; se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción de inhabilitación temporal** a *********, **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de 3 tres meses**, es decir, la mínima sanción establecida en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de inhabilitación temporal se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad [SICOM]; y con la intervención de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; para que la sanción se inscrita en las plataformas y registros federales, estatales y concurrentes con los municipios del Estado, de manera que la inhabilitación surta sus efectos de manera plena y de conformidad con los lineamientos correspondientes de la plataforma digital estatal.

De igual manera la imposición de esta sanción, excluye el procedimiento previsto en el artículo 125, de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la sanción –en su caso- que resultara procedente, debido a que no sería posible sancionar dos veces a la misma persona, por los mismos hechos, por lo que si la conducta imputada se pudiera considerar como una violación a la ley en materia de obra pública referida y se tipificó como acto de particulares vinculado con una falta grave y se aplicó la sanción conducente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se

Versión Pública TJA

excluye la aplicación de cualquier otra ley que tipifique y sancione los mismos hechos, en un cuerpo legal diverso.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Versión Pública TJA

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por acto de particulares vinculado con una falta grave; como se expuso en el considerando primero.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave [falta de particulares] prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de los considerandos cuarto y quinto. Se impone al activo la **sanción de inhabilitación temporal** en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al particular responsable *****, de manera personal y por oficio; a la persona titular de la Dirección de Asuntos jurídicos de la SICOM, para su conocimiento, en su carácter de denunciante y a las autoridades, investigadora y substanciadora, del Órgano Interno de Control de la misma dependencia, así como a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; para la debida ejecución de la sanción impuesta.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma

Versión Pública TJA

legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

π

Versión Pública TJA